

REFORMA
DE LA
CONSTITUCION
NACIONAL

1843

000003

Pogota á 20 de Abril de 1823.

Como. Señor.

El Congreso en sus sesiones ordinarias del corriente año, ha tomado en consideracion la reforma de la Constitución de la República aprobada en las sesiones del año anterior, y la ha calificado de necesaria por el voto de mas de las dos terceras partes de los miembros presentes, en los terminos que verá V.E. del exemplar por duplicado que tengo el honor de acompañarle, y que pondría en manos de V.E. una diputacion de ambas Cámaras.

Las discusiones han tenido lugar en esta Cámara de su origen en los dias 16 a 18, 21 a 25, 27 a 30 de Marzo próximo pasado y 3 del corriente, y en la del Senado en los dias 5, 7, 8 y 10 del mismo.

Si vase V.E. aceptar los respetos con que me suscribo de V.E.

Mui Obediente Servidor

Juan Esteban Ordóñez

Al Como. Señor Presidente
de la República.

000003

Reforma

de la

Constitucion

1.843

En el nombre de Dios Padre, Hijo y
Espiritu Santo,

El Senado y Cámara de Representantes de
la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Habiendo manifestado la experiencia que va-
rias de las disposiciones de la Constitución acordada
por la Convención Granadina en el año de 1832, presen-
tan graves inconvenientes en la práctica, y que acerca de
otras se han originado dudas por el modo con que están
expresadas; por lo que ha venido á ser indispensable
reformular unas, añadir ó suprimir otras; y

Considerando:

Que haciéndose esto por uno ó mas actos adicionales se au-
mentarian las dudas y confusion; y que por tanto es mas
conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo
lo que se deroga ó varia y conservando únicamente lo
que quide vigente;

En uso de la facultad que la misma Cons-
titucion les dá en su título 12º, han venido en acordar
la siguiente reforma de la

Constitucion
política de la República de la Nueva Granada.

Título 1º

De la República de la Nueva Granada.

Seccion 1ª

De la nacion Granadina.

Artículo 1º La República de la Nueva Granada se
compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nacion.

bajo un pacto de asociacion politica, para su comun utilidad.

Artículo 2.^o La nacion granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potestad o dominacion extranjera; y no es ni sera nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Seccion 2.^a

De los granadinos.

Artículo 3.^o Los granadinos lo son o por nacimiento o por naturalizacion.

Artículo 4.^o Son granadinos por nacimiento:

1.^o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España;

2.^o Los demas hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres granadinos por nacimiento o por naturalizacion;

3.^o Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos ausentes en servicio o por causa de su amor a la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Artículo 5.^o Son granadinos por naturalizacion:

1.^o Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, que se hallaban domiciliados en ella a tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, y que despues se sometieron a la Constitucion Colombiana de 1821;

2.^o Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero, que no se hallara en ella al servicio de otra nacion o gobierno;

3.^o Las mujeres libres no granadinas desde que se hayan casado o se casaron con granadino;

4.^o Los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada, a virtud de la lei;

5.^o Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.^o Los que obtengan carta de naturalizacion conforme a la lei.

Seccion 3.^a

De los deberes de los Granadinos

Artículo 6.^o Son deberes de los granadinos

1.^o Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y obedecer y respetar a las autoridades establecidas por ellas:

2.^o Contribuir para los gastos públicos:

3.^o Servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario:

4.^o Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Sección 4.^a

Del territorio de la Nueva Granada.

Artículo 7.^o Los límites del territorio de la República son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guayana, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; y los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de Mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados y ratificados conforme a los parágrafos 7.^o del artículo 67 y 2.^o del artículo 102 de esta Constitución, y debidamente canjados.

Artículo 8.^o El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o mas cantones; y cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La lei arreglará la division por provincias y la de estas por cantones, y determinará la autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

Título 2.^o

De los ciudadanos.

Artículo 9.^o Son ciudadanos los granadinos varones que reúnan las cualidades siguientes:

1.^o Haber cumplido la edad de veinticinco años:

2.^o Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos

los pesos, ó tener una renta anual de veinte cincuenta pesos; y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley correspondientes á dichos bienes ó renta:

3^a Saber leer y escribir; pero esta cualidad no se exigirá en los que, desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta en adelante, cumplan la edad de veinticinco años.

Artículo 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1^o En los que tengan causa criminal abierta por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante.

2^o En los deudores de plaza completa á la hacienda nacional ó á cualesquiera otras fondos públicos.

3^o En los que se hallen en estado de enajenacion mental.

4^o Por interdiccion judicial.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1^o Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante mientras no se obtenga rehabilitacion.

2^o Por vender su sufragio ó voto ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones previstas por esta Constitucion ó por la ley.

3^o Por naturalizarse en pais extranjero.

Título 3^o

Del gobierno de la Nueva Granada

Artículo 12. El gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo, y responsable.

Artículo 13. El poder supremo estará dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo, y judicial; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion, corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Artículo 14. Es un deber del gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad, y la igualdad de los granadinos.

Artículo 15. Es tambien un deber del gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religion Católica, Apostólica, Romana.

Título 4^o

De la Religion de la Republica

Artículo 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana,
es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República

Título 5^o

De las elecciones

Sección 1^a

Del nombramiento de electores.

Artículo 17. Cada cuatro años, en el año en que los electores de cantón deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores y Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de cantón cuantos correspondan al distrito en razón de uno por cada mil almas de su población, pero en cualquier distrito cuya población no alcance a mil almas, se nombrará sin embargo un elector.

Artículo 18. El nombramiento de los electores que correspondan a cada distrito parroquial se hará a pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurriran a dar su voto para dicho nombramiento, y cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los electores que correspondan al distrito.

Artículo 19. Son sufragantes parroquiales de cada distrito, los vecinos del mismo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadanos.

Artículo 20. En cada distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Artículo 21. La autoridad a quien corresponda recibir los votos procederá a ello llegado que sea el tiempo señalado por la ley, sin aguardar orden alguna para verificarlo, y convocando al efecto a los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipación.

Artículo 22. La ley determinará el tiempo en que, y terreno dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la autoridad que deba hacer el escrutinio y regulación de los votos; y todo lo demás que convenga para asegurar

por dichos nombramientos.

Sección 2^a

De los electores de cantón.

Artículo 23 Para poder ser elector de cantón se requiere

- 1^o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2^o Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3^o Saber leer y escribir;
- 4^o Ser vecino del cantón en que se le nombra.

Artículo 24 No pueden ser electores el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las provincias.

Artículo 25 Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos o mas distritos para ser elector, al mismo tiempo; preferirá el nombramiento del distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Artículo 26 El cargo de elector durará por cuatro años; y las vacantes que resulten o faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que más votos hubieren tenido en el respectivo distrito parroquial, después de los nombrados.

Sección 3^a

De las elecciones de cantón.

Artículo 27 Los electores nombrados en los distritos parroquiales de cada cantón, compondrán la asamblea electoral del cantón.

Artículo 28 Son funciones de las asambleas electorales de cantón:

- 1^a Sufragar en ellas cada elector para los señores de Presidente o Vicepresidente de la República, y para las de Senadores y Representantes tanto principales como suplentes, que deban nombrarse en la provincia.

- 2^a Hacer la elección de diputados a la Cámara provincial tanto principales como suplentes que correspondan al cantón; y las demás elecciones que las prevenga la ley.

Artículo 29. Llegado el tiempo señalado por la ley para la reunión de las asambleas, si no hubieran concurrido todos los electores de cantón, la autoridad competente apremiara a los remisos ~~000007~~ a que concurrirán; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes, se hará la votación por los electores concurrentes en cualquier número que sean.

Artículo 30. La ley fijará el quorum que se requiera en estas asambleas para que puedan hacer la elección de diputados a la Cámara provincial y las demás que por ella se les previera, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Artículo 31. La votación para la elección de Presidente o Vicepresidente de la República, se hará sufragando cada elector por medio de una papetola en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Artículo 32. La votación para Senadores principales y suplentes, se hará sufragando cada elector por medio de una papetola en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la provincia, sin hacer distinción entre principales y suplentes; y del mismo modo se hará la votación para Representantes principales y suplentes.

Artículo 33. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente o Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, y los de las votaciones para las de Senadores y de Representantes a la autoridad que designa la ley.

Artículo 34. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban las asambleas de cantón sufragar para las elecciones o hacer las que les corresponden, y todo lo demás que sea conveniente para arreglarlas.

Sección 4^a

Disposiciones comunes a ambas elecciones

Artículo 35. Las elecciones serán públicas y nadie concurrirá a ellas con armas.

Artículo 36. Cualquiera acto que se ejercite en las elecciones provinciales o en las asambleas electorales, que no esté

previsto por esta Constitución o la ley o fuera del tiempo y término en ella señalados, es nulo y atentatorio contra la seguridad pública.

Sección 3^a

Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores y Representantes.

Artículo 37. La ley determinará la autoridad por quien y modo en que deban hacerse el escrutinio y regulación de los votos dados por los electores de cantón, para las elecciones de Senadores y de Representantes, y cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Artículo 38. La autoridad encargada de hacer el escrutinio y regulación de los votos dados para las elecciones de Senadores y de Representantes, declarará electos Senadores o Representantes principales a los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de Senadores o Representantes que deban nombrarse en la provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados Senadores o Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

Título 6^o

Del Poder legislativo

Sección 1^a

Del Congreso

Artículo 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder legislativo.

Artículo 40. El Congreso se reunirá cada año el día primero de Marzo aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias duraran sesenta días, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 41. También se reunirá extraordinariamente cuando al efecto lo convogue el Poder Ejecutivo, pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta a su consideración el mismo Ejecutivo.

Artículo 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores y Representantes, para hacer el recuento de las votaciones, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los ministros de la Corte Suprema; para oír y decidir sobre las renunciaciones o dimisiones que los espasados hagan de sus destinos; y para las demás cosas que disponga la ley: pero nunca para ejercer las atribuciones que le corresponden según el artículo 67 de esta Constitución.

000008

Sección 2^a Del Senado.

Artículo 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las provincias, en razon de uno por cada setenta mil almas de su poblacion, pero en toda provincia cuya poblacion su cual fuere no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Artículo 44. Para poder ser Senador se requiere:

1.^o Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.^o Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

3.^o Ser natural ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombra;

4.^o Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatromil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesion.

Artículo 45. Los granadinos por naturalizacion definidos en el parágrafo 1.^o del artículo 5.^o, pueden ser Senadores, si á mas de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad, y propiedad ó renta, requeridas en el artículo precedente, y han residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse sometido á la constitucion de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la inde.

mientos;

2^o Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos;

3^o Haber resido ocho años en el territorio de la República después de haberse naturalizado; contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Artículo 51. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada uno.

Sección 4^a

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Artículo 52. Ambas Cámaras se instalarán y abrirán sus sesiones, cada una por su misma, llegada que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deban nombrarse en todas las provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 y 47, ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Artículo 53. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sean, apremiarán á los ausentes á que comparezcan, con las penas establecidas en la ley; y las abrirán ó continuarán luego que haya dicha pluralidad.

Artículo 54. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras y los demás miembros de ellas en sesiones de los respectivos Presidentes de las mismas Cámaras.

Artículo 55. Ambas Cámaras residirán en una misma población; pero, tanto para trasladar su residencia á otra población, como para suspender sus sesiones por mas

00009

de dos dias consecutivos, si necesita el mérito con
sentimiento de las dos.

Artículo 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públi-
cas; excepto el caso de que alguna de ellas tenga mé-
rito de tratar algun negocio en sesion secreta.

Artículo 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de
darse los reglamentos necesarios para la direccion y or-
den de sus trabajos, y para todo lo que mire á su
régimen y policia interior.

Artículo 58. Confirma á dichos reglamentos pueden corregir
á sus respectivos miembros cuando los quisiere, con
las penas correccionales que en ellos establezcan.

Artículo 59. Pueden tambien destituirlos cuando fallan grave-
mente al debido respeto á la Cámara; pero para es-
to es necesario que así se decida por las dos terceras
partes ó lo ménos de los miembros que concurren á
la decision; y que hayan pasado cuarenta y ocho horas
entre la falta y la decision, pudiendo entre tanto pro-
hibirlos que concurren á la Cámara.

Artículo 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las
reclamaciones que se hagan por nulidad en las eleccio-
nes de sus respectivos miembros, y sobre las renun-
cias que estos hagan de sus destinos; pero los que
no puedan concurrir á la reunion del Congreso por
impedimento legal, presentarán sus excusas ante
la autoridad que determine la lei.

Artículo 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se lle-
narán con los respectivos suplentes; y si por falta es-
tos no alcanzaran á llenarse con ellos, se nombrarán
nuevos suplentes, los que solo durarán en sus destinos
hasta la próxima renovacion de las Cámaras.

Artículo 62. Los Senadores y Representantes tienen este ca-
rácter por la Nacion, y no por la provincia en que
son nombrados: ellos no recibirán órdenes ó instru-
ciones ni de las asambleas que los nombran ni de
ninguna otra autoridad.

Artículo 63. Los Senadores y Representantes no son responsa-
bles, en ningun tiempo, ni ante autoridad alguna por
las opiniones que manifiesten y votos que den en
las Cámaras ó en el Congreso.

Artículo 64. Los Senadores y Representantes, mientras du-
ran las sesiones, y por el tiempo necesario para ir á
ellas y volver al lugar de su residencia, cargo toman

no fijara la ley en razon de las distancias, no se-
ran demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco
serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin
que previamente hayan sido suspendidos por la
Camara respectiva y puestos a disposicion del juez
o tribunal competente; a menos que hayan sido sor-
prendidos en fragante delito o que pueda imponer-
se pena corporal o infamante, o que antes de dicho
tiempo se haya decretado la prision y reducido a ella.

000910

Artículo 65. Los destinos de Presidente y de Vicepresidente
de la Republica, de Secretario de Estado, de minis-
tro de la Corte Suprema o de los tribunales de
distrito, son incompatibles con los de Senador y de
Representante. Ninguno de los que ejercen algu-
no de aquellos destinos podra ser entre tanto nombra-
do para estos; y si siendo Senador o Representan-
te pasare a ejercerlo, quedara vacante el que tenia
en la Camara respectiva.

Artículo 66. No pueden ser nombrados Senadores o Representan-
tes en una provincia los que, al tiempo en que se
hace la eleccion en ella, ejercen alguna autoridad,
mando, o jurisdiccion cualquiera, que se estienda a
todo el territorio de la provincia.

Seccion 5^a

De las atribuciones del Congreso.

Artículo 67. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1^a Apropiar en cada reunion ordinaria del
Congreso las cantidades que del tesoro nacional pue-
dan extraerse para gastos ordinarios del siguiente
año economico, y en las sesiones o en las extraordi-
narias, para gastos extraordinarios, cuando sea neces-
rio hacerlos;

2^a Establecer los impuestos y contribuciones na-
cionales;

3^a Decretar la enajenacion o aplicacion a
usos publicos de los bienes nacionales;

4^a Autorizar empréstitos u otros contratos
para llenar el deficit del tesoro nacional, cuando lo
haya, obligando a la nacion a su pago; y permiti-

ter que se hipotecan los bienes y rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos:

5.^a Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro nacional.

6.^a Fijar en cada reunion ordinaria el número de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantener en ejercicio activo el Ejecutivo, y en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza, en los casos de guerra con otra nacion ó de insurreccion á mano armada; ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República.

7.^a Aprobar los tratados ó convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo con algun otro gobierno ó nacion para que puedan ser ratificados y consumados.

8.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra de otra nacion por mas de dos meses en los puertos de la Nueva Granada.

9.^a Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando le solicite, para declarar la guerra á alguna nacion; y requerirle para que negocié la paz.

10.^a Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes ó importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria.

11.^a Conceder amnistias ó indultos generales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

12.^a Determinar la lei, peso, tipo, forma, y denominacion de las monedas; y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal.

13.^a Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos ó las ventajosas ó indemnizaciones concesionadas, con el fin de promover la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesadas á la Nacion, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el de

publicar, pero si hallare por convenientemente referirlos
a la diputación y devolverá a la Cámara de su origen
con las objeciones que le haga.

Artículo 74 El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier pro-
yecto de ley o de otro acto legislativo, bien sea por
que le juzga del todo inconveniente, o bien por que cree
conveniente hacer en él algunas variaciones, proponiéndole
en este caso las que a su juicio deban hacerse.

Artículo 75 Prohibido en la Cámara de su origen un proyecto
de ley por el Ejecutivo por que le crea del todo incon-
veniente, temeraria ella en consideración las objeciones, y
si las declara fundadas terminará el curso del pro-
yecto, que se archivará; pero si las declara infun-
dadas, le pasará a la otra Cámara. Esta las tenen-
drá igualmente en consideración y devolverá el proyec-
to a la de su origen con su resolución. Si esta fuere
la de que halla fundadas las objeciones, terminará
igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pe-
ro si fuere la de que las halla infundadas, queda-
rá pendiente el curso del proyecto, hasta la próxi-
ma reunión del Congreso.

Artículo 76 Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo
algunas variaciones en el proyecto, y la Cámara
de su origen las declara todas infundadas, pa-
sará el proyecto y las objeciones a la otra Cámara;
y si esta conviniera en declararlas igualmente in-
fundadas, quedará pendiente el curso del proyecto
hasta que en la próxima reunión del Congreso que-
da decidida sobre él. Mas si la Cámara de
su origen, declarando fundadas todas las objeciones, ac-
cediere a todas las variaciones propuestas por el Ejec-
utivo, pasará el proyecto y las objeciones a la otra
Cámara, y si esta conviniera igualmente en decla-
rarlas todas fundadas y en acceder a todas las varia-
ciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecuti-
vo para su sanción, que no podrá reducir en este
caso.

Artículo 77 Si objetado un proyecto por el Ejecutivo pro-
poniendo variaciones en él, este conviniera las Cá-
maras en acceder a algunas de las variaciones y a
otras no; se pasará nuevamente el proyecto al Ejec-
utivo con las variaciones a que hubiere accedido; pe-
ro quedando en este caso sujeto a la sanción de

Objeciones del Ejecutivo como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Camaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones o en acudir a unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

000012

Artículo 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, segun lo dispuesto en los artículos 75 y 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con estas para conocimiento de la nación.

Artículo 79. Las Camaras en su próxima reunion podrán tomar nuevamente en consideracion las objeciones del Ejecutivo, hechas a los proyectos de que trata el artículo precedente, y si cada una de ellas voliere a declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivas miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto ya archivado o cuyo curso se halle pendiente a causa de las objeciones del Ejecutivo, segun lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideracion por las Camaras en cualquier tiempo, para presentarlo nuevamente a la sancion del Ejecutivo con las variaciones que estovieren convenientes hacerle o sin ellas; pero sujeto en este caso a las formalidades establecidas para la aprobacion de todo nuevo proyecto y como tal a la sancion u objeciones del Ejecutivo.

Artículo 81. Los proyectos de lei o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Camaras; y al remitirlos se le expresarán los dias en que hayan sido sometidos a discusion conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Artículo 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha fallado a lo dispuesto en los artículos 70 y 71, devolverá ambos ejemplares dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, a la Camara de su origen, para que, subsanada la falta por que ha en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no nature

tal falta deberá sancionarlos o objetarlos, de-
volviendo a la Cámara de su origen uno de los ym-
plares de cada proyecto con el correspondiente decreto
dentro de los ocho dias siguientes al de su recepcion,
pasados los cuales, los proyectos que no hubiere de-
vuelto adquieren fuerza de lei, y deberá sancionar
los mandándolos ejecutar y publicar.

Artículo 83. Si dentro de los terminos prefijados en el articulo
lo precedente la Cámara a la cual deba volverse el
proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se con-
tarán en dichos terminos los dias que haya durado
la suspension; y si dentro de dichos terminos se
hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán
por cumplidos hasta el cuarto dia de haber vuelto
a abrir sus sesiones.

Artículo 84. La interencion y sancion del Poder Ejecutivo
es necesaria en todos los actos y resoluciones del Con-
greso excepto los siguientes:

1º Los que tengan por objeto las eleccio-
nes que deba hacer, renuncias o excusas que deba oír;

2º Los acuerdos de las dos Cámaras
que tengan por objeto trasladar su residencia a otra
poblacion, o suspender sus sesiones, o prorogar las
ordinarias hasta por los treinta dias que le son
permitidos por el artículo 40;

3º Los reglamentos que acordaren las
Cámaras para su mútua correspondencia, y para
el orden que deba guardarse cuando el Congreso se
reuna en un solo cuerpo conforme a lo dispuesto en el
artículo 42.

Artículo 85. El Congreso encabezará todas las leyes y actos
legislativos con esta fórmula: "El Senado y Cáma-
ra de Representantes de la Nueva Granada, reuni-
dos en Congreso &"

Título 7º

Del Poder Ejecutivo

Sección 1ª

Del Presidente y Vicepresidente de la Repu-
blica, y de su eleccion y duracion en sus destinos

Artículo 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer jefe de la Nación, y un Vicepresidente, que será el segundo jefe de la misma Nación.

000013

Artículo 87. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos, y el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino ni el de Vicepresidente de la República.

Artículo 88. Para poder ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 89. La elección del Presidente de la República se hará por los electores de cantón, a pluralidad absoluta de votos, en la misma reunión de las asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores y Representantes.

Artículo 90. El Congreso, en su reunión ordinaria siguiente a la de las asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesión pública el escrutinio y regulación de los votos de los electores de cantón, y declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la elección, eligiendo, a pluralidad absoluta de votos de los Senadores y Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; y declarará electo al que reúna esta pluralidad.

Artículo 91. La elección del Vicepresidente de la República, se hará a los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para esta en los dos artículos precedentes.

Artículo 92. El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República tomará posesión de su destino, jurando el juramento constitucional ante el Congreso, el día primero de Abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los electores de cantón.

para su eleccion.
Artículo 93. Si el que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la Republica no pudiese prestar el juramento constitucional en el dia prescrito en el articulo anterior, y entre tanto se hubiere puesto en recesso el Congreso, lo prestará ante el encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Artículo 94. Los cuatro años de duracion en sus destinos del Presidente y Vicepresidente de la Republica, se cuentan desde el dia en que, segun lo dispuesto en el articulo 92, deban tomar posesion de ellos; y cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

Artículo 95. Cuando por muerte, renuncia, u otra causa vacare el destino de Presidente o el de Vicepresidente de la Republica; deberá, en los casos que determine la ley, hacerse eleccion extraordinaria para llenar la vacante.

Artículo 96. Los nombrados de esta manera extraordinaria solo durarán en sus destinos hasta el dia en que deban tomar posesion del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Artículo 97. La ley asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la Republica, pero cualquier alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto respecto de los que despues fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados o que estuvieren ejerciéndolos.

Seccion 2^a

De los llamados a ejercer el Poder Ejecutivo

Artículo 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la Republica como a primer jefe de la nacion.

Artículo 99. En los casos de muerte, renuncia, destitucion y suspension, o de cualquiera otra falta temporal, accidental, o perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la Republica; y cuando por iguales causas faltare o no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto eligiere el Congreso a pluralidad absoluta de votos, con la duracion que fije la ley y con las demas funciones que esta le atribuya.

Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que dispone la ley en el orden que ella establezca.

Artículo 100. El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos, ni un año después.

000914

Sección 3^a

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1^a Mantener el orden y tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresión exterior, y reprimir cualquier perturbación del orden público en el interior;

2^a Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes en la parte que les corresponde;

3^a Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto ó á las autoridades competentes, para que les cojan la responsabilidad si no las cumplan y ejecuten;

4^a Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que coja el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se hallare encargado del Poder Ejecutivo, podrán entre tanto mandarla personalmente;

5^a Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, y á los empleados en las oficinas de estos ó en la administración de la hacienda nacional.

Artículo 102. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1^a Convocar el Congreso para sus sesiones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo coja algún grave motivo de conveniencia pública;

2^a Dirigir las negociaciones diplomáticas,

del Ejecutivo que no sea hecha por medio ó su-
stituta al mismo por uno de dichos Secretarios.

000915

Sección 4^a

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Artículo 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1^o Cuando tengan por objeto favorecer los intereses ó operaciones de una nación extranjera ó omisión de la Nueva Granada contra la independencia ó intereses de ésta;

2^o Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen;

3^o Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que, conforme á esta Constitución, deben hacerla, ó el de coartar la libertad é independencia de que deben gozar en todos sus actos y deliberaciones;

4^o Cuando se niegue á dar su sanción á las leyes ó actos legislativos en los casos en que, según esta Constitución, no pueda rehusarla;

5^o Cuando tengan por objeto impedir que los juzgados ó tribunales juzguen sobre los sucesos que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar;

6^o En todos los demás casos en que, por un acto ó omisión del Ejecutivo, se viole alguna ley expresa; siempre que, habiéndole representado la violación de ley que resulta, persista en la omisión ó en la ejecución del acto; pues si no se le ha hecho tal representación, será sólo responsable el Secretario que haya suscrita el acto ó que sea culpable de la omisión.

Artículo 106. El Presidente y Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, y el que se halla encargado del Ejecutivo mientras lo ejerce, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes.

nes sino despues que, a virtud de acusacion inter-
puesta por la Camara de Representantes, seaga de-
clarado el Senado que ha lugar a formacion de con-

Seccion 5^a

De los Secretarios de Estado.

Artículo 107. Para el despacho de todos los negocios que
por esta Constitución o las leyes corresponden al Po-
der Ejecutivo, habrá los Secretarios de Estado que
determina la ley.

Artículo 108. Cada una de estas Secretarías estará a car-
go de un Secretario de Estado, pero el Poder Eje-
cutivo podrá encargar cuando lo juzgue conveniente
de dos de ellas a un solo Secretario.

Artículo 109. Para poder ser Secretario de Estado se re-
quiera ser granadino en ejercicio de los derechos de
ciudadano.

Artículo 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser
averiguados con dictamen de uno por lo menos de los
Secretarios de Estado, que se constituya responsable
de aquel acto. En tanto ningun decreto, orden, o ac-
to alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo,
de cualquiera especie que sea, que no esté suscrita
o sea comunicado por alguno de los Secretarios de
Estado, deberá ser tenido por tal ni obedecido por
sus agentes ni por autoridad o persona alguna.

Artículo 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior
el nombramiento o remocion de los mismos Secreta-
rios, que podrá hacer por sí solo el que se halla en
cargo del Poder Ejecutivo sin que la remocion o
nombramiento sean suscritos por otro Secretario de
Estado.

Artículo 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dicta-
men al que ejerce el Poder Ejecutivo, no solo en los
actos que espida, sino tambien proponerle cada uno
los que deba expedir, en los negocios correspondientes
a la Secretaria de que está encargado. Así son
responsables tanto por el quebrantamiento de la
ley como por cualquiera perjuicio que resulte a la
cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su

forma, y a por lo que dije de hacerse en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, y no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictamen.

000316

Artículo 113 Los Secretarios de Estado darán a las Camaras legislativas, con anuncio del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías; escepto sobre aquellos que merezcan reserva mientras la merezcan a juicio del Ejecutivo.

Artículo 114 Cada Secretario de Estado presentará a las Camaras legislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Artículo 115 Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar a las Camaras los proyectos de lei o de otros actos legislativos que estimen convenientes, y el de tomar parte en la discusion de dichos proyectos o cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Camaras.

Seccion 6^a

Del Consejo de Gobierno.

Artículo 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Artículo 117. El que ejerce el Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Gobierno aunque no estará obligado a conformarse con él:

1^o Para dar o rehusar su sancion a los proyectos de lei y demas actos legislativos que le pase el Congreso;

2^o Para convocar el Congreso a reunion extraordinaria;

3^o Para solicitar del Congreso la autorizacion de declarar la guerra y para hacer la declaratoria estando autorizado;

4^o Para nombrar ministros plenipotenciarios

rios, consulados, y demas agentes diplomáticos o comercia-
les;

5.º Para nombrar los gobernadores de las

provincias;

6.º Para nombrar los ministros jueces de
los tribunales superiores de distrito;

7.º Para hacer uso de la facultad de con-
ceder amnistías ó indultos generales ó particulares,

8.º Para conmutar la pena de muerte;

9.º Para los demas casos prescritos por es-
ta Constitución ó la lei.

Artículo 118. También podrá cojir su dictamen al Consejo
en los demas negocios en que crea conveniente oírlo, que-
dando libre de conformarse ó no con él.

Título 8.º

Del Poder judicial

Sección 1.ª

De la Corte Suprema de justicia

Artículo 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Supre-
ma de justicia, por los tribunales superiores de distrito,
y por los demas tribunales ó juzgados creados por
la lei.

Artículo 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Su-
prema de justicia, compuesta del número de minis-
tros jueces que determine la lei.

Artículo 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contencio-
sos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplo-
máticos que haya cerca del gobierno de la Repúbli-
ca; en los casos permitidos por el derecho público de
las naciones ó designados por leyes y tratados;

2.ª Conocer de las causas de responsabi-
lidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes
diplomáticos, y consulados de la República, por mal
cumplimiento de sus destinos;

3.ª Conocer de las causas contra los secre-
tarios del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, y mi-
nistros de la Corte Suprema; en los casos en que

habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149;

4.^a Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar á su formación conforme al artículo 143;

5.^a Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Artículo 122 Los ministros jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la ley.

Sección 2.^a

De los Tribunales superiores de distrito.

Artículo 123 El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal superior de justicia.

Artículo 124 La ley determinará el número de ministros jueces de que cada uno deba componerse, y las atribuciones que correspondan á estos tribunales.

Artículo 125 Los ministros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Sección 3.^a

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Tribunales de distrito.

Artículo 126 Para poder ser ministro juez de la Corte Suprema ó de los tribunales superiores de distrito se requiere:

1.^o Ser granadero en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.^o Haber cumplido treinta años de edad;

3.^o Tener las demás cualidades que exige la ley.

Artículo 127 La ley determinará la duración de los ministros

000017

tres jueces de la Corte Suprema y tribunales de distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la lei haga solo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados despues de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas.

Artículo 128 Los ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores de distrito no pueden admitir, mientras duran en sus destinos ni en todo el año siguiente, con gho alguno, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Seccion 4^a

De los demas tribunales y juzgados

Artículo 129 La lei creará los demas tribunales ó juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, y determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos, y duracion en sus destinos.

Seccion 5^a

Disposicion comun á todos los tribunales y juzgados.

Artículo 130. Los ministros y jueces de cualquiera tribunales ó juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Título 9^o

Del régimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales

Artículo 131 En cada provincia habrá un gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Artículo 132 Los gobernadores son jefes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias.

y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Artículo 133. Las gobernadoras son tambien jefas políticas de sus respectivas provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir por los que les están subordinados, la Constitución y leyes en la parte que les corresponde; y cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, requiriéndolos al efecto, o á las autoridades competentes para que les impongan la responsabilidad.

000918

Artículo 134. La lei determinará las cualidades que se requieren para poder ser gobernador, el tiempo que deban estar durar en sus destinos, las demas atribuciones que les correspondan, y todo lo demas que sea conveniente para el régimen político de las provincias, cantones, y distritos parroquiales.

Título 10^o

Del régimen municipal de las provincias, cantones, y distritos parroquiales.

Artículo 135. Para el régimen municipal de las provincias, habrá en cada una de ellas una Cámara provincial compuesta de los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia.

Artículo 136. La lei determinará en qué razon deba estar el número de diputados que se nombre en cada canton, pero, sea cual fuere dicha razon, en todo canton se nombrará al menos un diputado.

Artículo 137. En cada provincia deberán nombrarse al menos cinco diputados á la Cámara provincial, y en las que no resulte, conforme al artículo precedente, que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus cantones segun su mayor ó menor poblacion.

Artículo 138. La lei determinará las cualidades que se requieren para poder ser diputados á las Cámaras provinciales, y el tiempo que estos deban durar en sus destinos.

Artículo 139. La lei dispondrá todo lo demas que sea conveniente para el régimen municipal de las provincias, cantones, y distritos parroquiales.

Título IV^o

De la responsabilidad de los empleados públicos y de los juicios que siguen ante el Senado.

Artículo 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden o falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Artículo 141. A los encargados del Poder Ejecutivo, a los Secretarios de Estado, y a los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia, solo puede exigirse la responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Artículo 142. La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado a cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden o falta de cumplimiento en los deberes de su destino; y la de requerir a las autoridades competentes, para que, por las mismas causas, les exijan la responsabilidad.

Artículo 143. Corresponde también a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente o Vicepresidente de la República, o al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes; para el solo efecto de que el Senado declare si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos contra quienes interponga acusación la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en los artículos 141 y 142.

Artículo 145. Interpuesta una acusación sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, a pluralidad absoluta de votos, si la admite o no; y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Artículo 146. Admitida una acusación, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso o cometer su instrucción a una comisión de su seno, reservándose

la sentencia que será pronunciada en causas públicas.
Artículo 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en
estos juicios, se limita á declarar al acusado de su des-
tino, y á lo mas á declararlo inhabil para volver á
ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones
que le correspondian ó falta de cumplimiento en los de-
beres de su empleo.

Artículo 148. Para que haya condenacion en estos juicios, se
necesita el voto unánime de las dos terceras partes
de los Senadores que concurren á pronunciar la sen-
tencia.

Artículo 149. Los que fueron condenados por el Senado quedan
sin embargo sujetos á juicio y sentencia ante el tribu-
nal competente, si alguno de los hechos por que hayan
sido juzgados estuviere definido por la ley como delito
á que pueda imponerse otra pena mayor.

Artículo 150. En los casos del artículo 148, para declarar que
ha lugar á la formacion de causa por delito comun
contra el Presidente ó Vicepresidente de la República ó
contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que
asi se decida por la pluralidad absoluta de los votos
de los Senadores que concurren á la decision; y declara-
do que sea que ha lugar á formacion de causa, queda
suspendido de su destino el acusado, que será puesto á
disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Artículo 151. La ley arreglará el curso que deben tener los ju-
icios que se siguen por el Senado, y las formalidades que
en ellos deben observarse.

Título 12º

Disposiciones varias.

Artículo 152. Para obtener cualquiera empleo con autoridad ó
jurisdiccion política ó judicial en la Nueva Granada,
se requiere ser granadino en gremio de los derechos de
ciudadano.

Artículo 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender
la independencia y dignidad de la República contra to-
da fuerza ó agresion exterior, y mantener el orden con-
stitucional y legal en el interior, siempre bajo
la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo.

- todo es anualmente ordinario y nunca deliberante
- Artículo 154 Los jefes, jefes, y oficiales del ejército y marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso podrán admitirse jefes, u oficiales extranjeros al servicio de las armadas de la República.
- Artículo 155 No se hará del Erario nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.
- Artículo 156 Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoración, regalo, o gracia alguna de Rey, Gobierno, o Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.
- Artículo 157 No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.
- Artículo 158 Ningun granadino será obligado a comparecer en juicio, sino ante los tribunales o juzgados competentes, establecidos por esta Constitución o la ley; ni condenado sin ser oído y vencido en juicio: ni podrá imponerse pena que se este vinculada al hecho por que se lo juzga, por lei anterior al mismo hecho.
- Artículo 159 Ningun granadino podrá ser arrestado, detenido, o retenido a prisión, sino por la autoridad en los casos y modo prevenidos en la ley.
- Artículo 160 Ningun granadino está obligado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, o hermanos.
- Artículo 161 Ningun delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscación; pero esta disposición no comprende los delitos ni las multas que las leyes asignaron a algunas culpas o delitos.
- Artículo 162 En supresión de las contribuciones establecidas por lei, ningun granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla a usos públicos, sin su libre consentimiento; ni menos que alguna parte en su totalidad, calificada tal con arreglo a la ley, así lo exige, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.
- Artículo 163 Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujeción de previa censura, o permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos a la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que co-

mitan de este derecho: y los juicios por tales abusos se decidiran siempre por jurados.

Artículo 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuando consideren conveniente al bien publico; pero ningun individuo o asociacion particular podra hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificacion de pueblo. Los que contravinieren a esta disposicion seran juzgados conforme a las leyes.

00020

Artículo 165. La casa de ningun granadino sera allanada ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados, sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la lei.

Artículo 166. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y no habra en la Nueva Granada bienes raices inalienables.

Artículo 167. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones no puedan hacer parte de algun canton o provincia, ni por su escasa poblacion puedan erigirse en canton o provincia, podran ser reunidos por leyes especiales, hasta que, pudiendo agregarse a algun canton o provincia o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el regimen constitucional.

Título 13^o

Del juramento constitucional.

Artículo 168. Ningun empleado publico tomara posesion de su destino ni ejercera las funciones que le esten atribuidas, sin prestar juramento de defender y sostener la Constitucion de la Republica y cumplir fiel y exactamente los deberes de su destino.

Título 14^o

De la interpretacion o reforma de la Constitucion.

Artículo 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera interpretación de cualquiera disposición de esta Constitución, pueden ser resueltas por una ley especial y es
grava.

Artículo 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada esta Constitución o parte de ella, por un actol legislativo acordado con las formalidades prescritas en la sección 6^a del título 6^o; pero, para que tal acto legislativo adquiere fuerza de ley constitucional o haga parte de esta Constitución, es necesario que se publique seis meses antes por lo menos del día en que los electores de ambos deben hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores y Representantes; y que tomado sucesivamente en consideración dicho acto legislativo en ambas Cámaras del Congreso dentro del siguiente período legislativo, sea sucesivamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna, por las dos terceras partes a lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

Artículo 171. Aprobada así la adición o reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá recusar en este caso, y entre tanto no tendrá valor ni efecto alguno legal.

Artículo 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se entenderá nunca a los artículos del título 3^o que hallan de la forma de Gobierno.

Disposiciones finales

Artículo 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de 1833, calificare de necesaria esta reforma a dicha Constitución, en la que se inserte todo lo que de ella queda vigente; se tendrá, publicará y cumplirá como Constitución de la Nueva Granada; y lo no inserto, lo mismo que el acto adicional de 16 de Abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el día desde el cual deben comenzar a observarse las disposiciones de esta reforma.

Artículo 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesión de los destinos de Presidente y Vicepresidente de la República el día en que debe com-

porar á observarse esta reforma, continuarán en ellos hasta completar el periodo para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá á veinte de Abril de 000021 mil ochocientos cuarenta y tres

El Presidente del Senado.

J. M. Cortés

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Juan Domingo Cordero

El Senador Secretario.

José M. Sáenz

El diputado Secretario de la Cámara de Representantes.

Vicente Cárdenas

Bogotá, á veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y tres. -

Publiquese i ejecutese.



D. A. Herrera

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores.

Manoel Ospina

El Secretario de Hacienda

Profriso Guano

El Secretario de Guerra i Marina.

José María